



COMUNICADO TRIBUTARIO

Estimados señores:

Agradeceremos tener en consideración que el pasado 5 de febrero del año en curso, se ha publicado en el portal de SUNAT la Carta N° 003-2018/SUNAT, mediante la cual se ratifica que se deben considerar como “rentas brutas inafectas” al ingreso por concepto de restitución de derechos arancelarios (drawback). Este criterio conlleva a que, para efectos del cálculo de la prorrata del gasto al que se refiere el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se debe considerar a tales ingresos a la hora de establecer el importe de los gastos deducibles. En ese sentido, este criterio se mantiene vigente para los ejercicios gravables no prescritos anteriores al 2011.

Cabe resaltar que el Decreto Supremo No.008-2011, que modificó el Decreto Supremo No.281-2010 en relación a lo que se considera como renta inafecta, mantuvo el carácter de precisión únicamente con respecto a los casos en que la renta bruta inafecta provenga de la enajenación de bienes, nada se dice en aquella norma respecto a los demás casos en que la renta bruta inafecta provenga de otros conceptos (como en el caso del drawback).

Por lo tanto, no se puede deducir que la línea interpretativa contenida en la precisión que había establecido en el Decreto Supremo N.° 281-2010-EF ha sido dejada sin efecto, pues la norma derogatoria no hace alusión alguna sobre cuál debería ser el sentido y alcance de lo dispuesto en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta antes de su modificación por el Decreto Supremo N.° 281-2010-EF.

En conclusión, lo dispuesto por el Decreto Supremo N.° 281-2010-EF acerca del drawback no constituye norma innovativa; y por lo tanto, el prorrateo de gastos por el concepto de drawback es aplicable tanto a los ejercicios gravables no prescritos anteriores al 2011 como al ejercicio 2011 en adelante.

Es preciso mencionar que con la presente carta, se ratifican los criterios establecidos en los Informes N° 118-2014-SUNAT/5D0000 y N° 068-2010-SUNAT/2B0000.

Lima, 08 de febrero de 2018

Si usted desea alguna información adicional o una opinión legal, sírvase solicitárnosla al teléfono No. 610-6100, al fax No. 242-2403 o a nuestra dirección de correo electrónico: lawfirm@bafur.com.pe